

CONSTITUYE DELITO QUE COMPROMETE LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO, LA REPRODUCCION DE UN ESCRITO QUE EXPRESA SENTIMIENTOS DE HOSTILIDAD CONTRA LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE OTRO ESTADO, Y ES INJURIOSO PARA SUS MAS ALTAS PERSONALIDADES.

APLICACION DEL ART. 299 DEL CODIGO PENAL.

ACUSACION FISCAL

Señor: El Fiscal infrascripto cumple con informar en el proceso seguido con ocasión del delito contra las buenas relaciones exteriores del Estado, en que incurriera don Leonidas Rivera Calmet, Diputado por Lima, propietario del semanario "Buen Humor" e intelectual de larga trayectoria periodística.

La delicadeza de la instrucción materia del presente dictamen radica en la singular circunstancia de tratarse de un delito cometido por un Diputado ante el Congreso de la Nación y persona ampliamente conocida en el campo de nuestro periodismo. De aquí que resulta especialmente sensible precisar a un tiempo, dentro de la esueta rigidez de la Ley, la naturaleza de la falta cometida, que compromete al Estado Peruano, y el castigo conducente a su reparación.

De acuerdo con el imperativo rigorista de la Ley, la acción penal debe ejercerse por el Ministerio Público. Su fin consiste en establecer el imperio sereno de la verdad, deducida del estudio exhaustivo del delito acerca del cual se inculpa a un sujeto determinado.

La noción fundamental de todo proceso—lo he expresado ya en anteriores oportunidades—reclama la concurrencia de dos requisitos previos para el ejercicio de la acción penal; esto es: que

se haya cometido un delito, vale decir, que el hecho que se tenga por ocurrido revista caracteres delictuosos, y que se señale a un sujeto determinado como autor o presunto autor del delito a sancionarse. La iniciativa de la acción penal es del resorte del Ministerio Público cuyo deber es velar por el interés de la colectividad en cuanto concierne a la persecución de todo acto punible. El castigo, como derivación de tal propósito, debe ser mirado desde el punto de vista de la tranquila convivencia del medio en que se actúa. El Ministerio Público, actúa de manera invariable al servicio de la defensa estudiosa, meditada y tranquila de los derechos respetables de la sociedad. No se vea en el Juez que acusa, que falla o que señala, un perturbado agente de castigo; obsérvese en él un elemento reparador y humano. El que hoy es acusado puede resultar mañana acusador. Su esperanza estará puesta entonces en el clásico fiel de la balanza cuyo simbolismo no fué creado para apreciar al sujeto que delinque sino para compulsar la naturaleza misma de su culpa.

Y es de este modo como, al margen de toda posible consideración afectiva, puesta la mirada en el delito cometido y la razón en el frío precepto legal, pasa el Ministerio Público a deducir en el presente caso, la correspondiente responsabilidad de Leonidas Rivera Calmet en el proceso que se actúa.

Con fecha 21 de Abril último, el señor Ministro de Justicia y Culto en nota N^o 2, dirigida al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de este Distrito Judicial, expresó que el Gobierno del Perú no permitiría que al amparo de las garantías otorgadas por la Ley a la libertad de prensa, se agraviera a un País amigo en la persona de sus altos valores representativos, razón ésta, por la cual solicitaba de la justicia que, en cumplimiento de los claros preceptos establecidos en la Ley Penal para casos de esta naturaleza, se sancionara el delito contra las buenas relaciones del Estado en que incurriera don Leonidas Rivera Calmet, con abuso de la libertad de prensa que nuestra legislación consagra. Agregaba, la nota referida, que resulta aún más odiosa la publicación materia de la denuncia, por la circunstancia de haberse producido en momentos en que la noble Nación Argentina tributaba homenaje sin precedentes a la memoria de un peruano ilustre, el Mariscal don Ramón Castilla, en ceremonia en que participaban, en forma relievante, destacados representantes del Gobierno del Perú.

Cursado el mencionado oficio por sus cauces legales, el señor Agente Fiscal, doctor Raúl Vargas Mata, de conformidad con lo estatuido en el art. 45 del C. de P.P., denunció el hecho ante el señor Juez Instructor de turno, doctor Octavio Santa Gadea, quien, en cumplimiento de sus deberes de función abrió proceso contra Leonidas Rivera Calmet, propietario editor del semanario "Buen Humor" y contra Agustín Rázuri Seminario, quien oficiara de Director del órgano periodístico mencionado.

El artículo infamante corre a fs. 1 y su texto corresponde justamente al que fuera entregado a la imprenta para su publicación.

Leonidas Rivera rinde su inductiva y expresa que aunque la dirección del Semanario estaba confiada a Rázuri desde agosto de 1950, el referido periódico estuvo siempre bajo su control y vigilancia. Reconociendo su falta, el mismo acusado considera que incurrió en error al autorizar la inserción del suelto relativo a la señora Eva Duarte de Perón y manifiesta que al haber incurrido en tal falta, por ligereza o negligencia de su parte, estaba llano a dar las más amplias satisfacciones a la Dama ofendida, a la Embajada de la República Argentina y al propio Gobierno del Perú. Interrogado convenientemente para que expresara si tuvo en consideración las circunstancias de que simultáneamente con la publicación realizada en su semanario se rendía en la República Argentina homenaje a un ilustre personaje de nuestra historia y que a los actos conmemorativos pertinentes concurría una delegación presidida por el señor General Zenón Noriega, Jefe del Gabinete Peruano, respondió que no había advertido la coincidencia de ambos sucesos.

Por su parte declara inductivamente a fs. 9 César Augusto Rázuri, el otro encausado y afirma que insertó el referido suelto por encargo de Rivera Calmet.

Los hechos sancionables están contemplados, de manera precisa, en el Art. 299 del C.P., que castiga y prevé los llamados actos hostiles contra un Estado extranjero que pueden dar motivo a la alteración de las relaciones amistosas del Perú con un determinado Gobierno. No es pues el presente un caso originalmente difícil ni especialmente complicado. La Ley contempla el delito y establece la pena. El acusado aceptó llanamente la comisión del delito y el castigo fluye. A vuestro Fiscal, en tal circunstancia, poco le queda por argumentar.

La materialidad del delito que consagra la doctrina no puede ser otra que la constituida por actos hostiles en sí, no aprobados,

desde luego, por el Gobierno Nacional. La hostilidad que ha comportado el caso materia del juzgamiento estriba en una publicación indudablemente ofensiva para la esposa del Presidente de la Nación Argentina, publicación que si bien no ha llegado a perturbar las cordiales relaciones que vinculan al Perú con la República del Plata, tiene proyecciones y alcances que no lograron mayores extremos por virtud de la cordura y del mejor sentido de los gobernantes de ambos países que supieron orillarlos con ponderación y buena voluntad. Mas esta clara y manifiesta comprensión de los dos Gobernantes no significa, en modo alguno, la exculpación del delito, que, incluso como queda dicho, ha sido reconocido por el autor. En el orden penal, el delito se ha cometido y hay que castigarlo para evitar su perniciosa repetición. El hecho en sí, comporta su castigo.

La doctrina penal establece la procedencia de sanción severa para esta clase de hechos, aún cuando como en el presente caso no llegara a determinar derivaciones de gravedad siempre inconveniente y peligrosa. La Ley condena el acto en sí y el castigo, por derivación, se produce a tono con el hecho sancionado. La materialización del acto hostil se ha realizado en el presente caso de manera franca e irrefutable. Se agravó de manera injusta e inexplicable a persona extranjera de la más alta significación, que incluso, no dió motivo alguno para ello. Se creó de este modo un serio problema que la Ley ordena sancionar. La labor de la Justicia es reparadora. La comprensión y el altruismo de las personas puede no dar importancia a hechos que en algunos casos son fruto de negligencia o impremeditación; la ofensa, sin embargo, queda escrita y la culpa debe ser siempre sancionada como ejemplo vivo que estimule el respeto y la consideración a que tienen derecho quienes viven en paz con su conciencia.

Es así cómo a tono con las consideraciones expuestas en el curso del presente informe y por el mérito de la prueba de cargo que fluye de lo actuado en la instrucción presente, vuestro Fiscal se ve en el caso de tener que acusar a Leonidas Rivera Cabmet como autor responsable del delito que sanciona el Art. 299 del C. P. De acuerdo así con lo expresamente establecido en él, solicita para dicho acusado la pena de un año de prisión con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 23 de abril último; la inhabilitación por un término igual al doble de la condena, de conformidad con lo que establecen los arts. 35 y 36 del mismo Código, concordante en el caso de autos con el precepto contenido en el

inciso primero del art. 27 del acotado cuerpo de leyes, desde que la infracción que motiva este juzgamiento se ha producido con abuso del ejercicio de la noble profesión de periodista; al pago de la suma de quinientos soles en concepto de reparación civil, y al abono de doscientos soles en concepto de multa.

En cuanto a Agustín Rázuri, el suscrito estima que no es procedente comprenderlo en el juicio oral en razón de estar debidamente acreditada su inculpabilidad.

El acusado, con quien el que suscribe no ha considerado necesario entrevistarse, carece de antecedentes penales.

Son de aplicación al caso que se investiga los arts. 299—35—36— y 67 del C. P.

Vuestro Fiscal ha dado término a su informe, lo entrega así a la sabiduría de los jueces en la seguridad de que, en el austero cumplimiento de su elevado rol, inspirarán sus determinaciones en la más depurada concepción del derecho y en la más serena interpretación de la justicia.

Lima, 5 de junio de 1951.

Ponce Sobrevilla.

SENTENCIA EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, veinticinco de Julio de 1951.

En el juicio seguido contra Leonidas Rivera Calmet, natural de Lima, de cincuentiseis años de edad, de profesión periodista, casado, sin hijos, católico, con domicilio en Parque Universitario N° 455, sin antecedentes judiciales ni penales, procesado por delito que compromete las relaciones exteriores del Estado.

VISTA la causa en audiencia pública de la fecha, resulta de lo actuado: que habiendo aparecido en el N° 1180 del semanario "Buen Humor" de propiedad del acusado, correspondiente al 21 de Abril del año en curso, la trascripción de un artículo ofensivo para el señor Presidente de la República Argentina y su señora esposa, el señor Ministro de Justicia y Culto se dirigió al señor Presidente de la Corte Superior, acompañando un ejemplar de dicho semanario a fin de que, por los graves caracteres y las circunstancias de la publicación se sirviera disponer que el Agente Fiscal de turno procediese a formular denuncia por el delito come-

tido; que a fs. 4 el Agente Fiscal denunció a Leonidas Rivera Calmet y a Augusto Rázuri por delito contra el Estado y la Defensa Nacional, abriéndose por auto de la misma foja la respectiva instrucción; que promovida por el enjuiciado Rivera la excepción de naturaleza de juicio, fué declarada infundada por este Tribunal, por auto de fs. 74, su fecha 11 de Mayo último, y recurrido ante la Corte Suprema, por Ejecutoria que en copia obra a fs. 78, se declaró no haber nulidad en el referido auto de vista; que, así, ha quedado establecido que el hecho imputado a Rivera es perseguible de oficio, por haberse formulado la denuncia y sustanciado la correspondiente instrucción con arreglo al artículo 299 del Código Penal; que terminada aquélla y elevada al Tribunal Correccional con los informes de ley, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal se declaró por resolución de fs. 81, su fecha 13 del presente, que no procedía el juicio oral contra el inculpado Augusto Rázuri y que sí procedía contra Leonidas Rivera Calmet, por el delito materia de la acusación; que realizada la audiencia en la forma que aparece de las actas respectivas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, la causa se encuentra en estado de pronunciar sentencia.

Y CONSIDERANDO: que con la inductiva del acusado de fs. 7, su declaración en el acto de la audiencia, denuncia de fs. 4, inductiva de Augusto Rázuri de fs. 9, y parte policial de fs. 15, ratificado a fs. 34, se ha comprobado que Leonidas Rivera, propietario del semanario "Buen Humor", que se edita en esta Capital bajo su dirección hace veinte años aproximadamente, a raíz de que en el mes de Julio de 1950 se incorporara al Parlamento como diputado por Lima, consignó en la primera plana de dicho periódico que la dirección de éste la ejercía don Augusto Rázuri, lo que no ocurrió sino en apariencia desde que Rivera continuó siendo realmente el Director del semanario de su propiedad, bajo cuyas órdenes inmediatas estaba aquél, como ha quedado esclarecido en el acto de la audiencia; que el día 12 de Abril último, el acusado se constituyó en las oficinas del semanario y le entregó a Rázuri los recortes del periódico "La Unión", de Pacasmayo, donde se había insertado la traducción de un artículo originalmente publicado en la revista norteamericana "Life", titulado "Cómo maneja a su país Eva Duarte de Perón", ordenándole reprodujese esa transcripción en el próximo número de "Buen Humor" que, con fecha 21 de Abril último, debía aparecer el día

18 de dicho mes, como en efecto se publicó, y uno de cuyos ejemplares obra a fs. una; que los distintos párrafos del escrito en referencia, el título y los escandalosos subtítulos que encabezan la publicación, contienen conceptos ofensivos para el decoro del Presidente de la República Argentina y la dignidad de su esposa, lo que el mismo imputado reconoce al calificar el artículo que dispuso se insertara de "nota perversa por lo injuriosa y procaz" y "nota difamatoria", en su carta del 30 de Abril último, dirigida al Director del diario "El Comercio" de esta capital, que obra a fojas 87 y, además, en el cuerpo del escrito inculcado se formula concreta referencia a la historia de la República Argentina, que importa manifiesto agravio a este país; que coincidiendo con la aparición en "Buen Humor" de ese suelto ultrajante se rendía en Buenos Aires homenaje público al Gran Mariscal don Ramón Castilla, inaugurándose un monumento en su honor, a cuya ceremonia concurrieron, especialmente invitados por el Gobierno argentino, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, así como altos funcionarios del Estado.

Que las calculadas ofensas delictuosas que contiene el mencionado artículo contra el Presidente de la República Argentina, su señora esposa, y la historia de aquel país, intentan servir a finalidades que perturben su vida institucional, valiéndose del procedimiento de desacreditar y arrojar sombras sobre la actuación de dichas personalidades que, por la alta representación del Jefe del Estado y la gravitación de la militancia política de su esposa, mayor predicamento tienen ante la opinión y más grande perjuicio ocasiona a la cohesión interna y al prestigio del actual régimen constitucional argentino al ser malévolamente presentadas a la valoración pública; que la referida publicación, aun cuando por sus conceptos denigrantes, que alcanzan a la historia de la Argentina, no deja de ser penalmente un ataque contra las personas en sí, importa virtualmente una actitud de agravio colectivo, un acto hostil contra dicha Nación y sus más altas personalidades, contrario a los intereses del Estado y a las relaciones amistosas que mantienen los Gobiernos peruano y argentino.

Que definida, así, la naturaleza y los alcances de la conducta antijurídica del acusado Rivera, susceptible de ocasionar, de modo inminente, dificultades diplomáticas, perjudicando la cordialidad de las relaciones entre los Gobiernos, precisa establecer que si bien el imputado no es el autor intelectual del escrito difamatorio, originalmente publicado en otro país, es indudable que ha incurrido

en responsabilidad, por haber ordenado se reimprimiese en el semanario del que es director; que el acusado, para exculpar su conducta, sostiene que no ha tenido intención delictuosa, lo que no es razonable admitir como causa eximente de imputabilidad, ya que su capacidad mental no se encuentra perturbada y puede apreciar la naturaleza, finalidad y trascendencia de los actos que realiza por su libre voluntad; que corrobora lo expuesto en el anterior considerando la circunstancia de que los sueltos del semanario "Buen Humor" se caracterizan por la broma trivial y el humorismo del que carece en absoluto el aludido escrito, cuya reproducción, exteriorizando sentimientos de animosidad, lleva consigo una manifiesta actitud hostil contra la organización institucional de la Nación Argentina; que tratándose del error, que como causal de inculpabilidad también invoca Rivera, no es admisible que éste pudiera considerar lícito el reprochable acto de agresión política que realizaba, con infidelidad a las orientaciones del sentimiento e interés nacional, en la misma fecha en que en Buenos Aires se erigía un monumento destinado a exaltar la memoria del prócer don Ramón Castilla, que con el Libertador San Martín y otros argentinos ilustres forjara los vínculos permanentes de la amistad peruano argentina.

Que establecido el hecho materia del juzgamiento, las circunstancias en que se realizó, y que Rivera es su autor, considera el Tribunal que la conducta antijurídica y culpable de aquél, no sólo infringe la norma de cultura, sino que está subsumida en la tercera modalidad del delito que reprime el art. 299, primer apartado, del Código Penal.

Que para la debida inteligencia del texto legal que se menciona es pertinente su transcripción y, al respecto el art. 299 expresa: "El que fuera de los casos del artículo anterior practicara, sin aprobación del Gobierno, actos hostiles contra un Estado extranjero dando motivo al peligro de una declaratoria de guerra contra la República o exponiendo a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterando las relaciones amistosas del Gobierno peruano con un Gobierno extranjero, será reprimido con prisión no mayor de cinco años y multa de la renta de tres o treinta días. Si el delincuente hubiere procedido por lucro o por cualquier móvil innoce y si de las hostilidades resultare la guerra, la pena será de penitenciaría no menor de tres años y multa de la renta de treinta a noventa días".

Que el citado art. 299, que con otras disposiciones del mismo Título del Código Penal, tutela el bien jurídico de la normalidad de las relaciones exteriores del Estado, establece que los elementos constitutivos del delito que reprime son dos: primero, que haya habido actos hostiles, sin aprobación del Gobierno; y segundo, que esos actos hayan dado motivo a las distintas modalidades delictivas que sanciona.

Que en cuanto el primer elemento concerniente a la realización de actos hostiles, se sostiene por la defensa del acusado que el numeral 299 es inaplicable al caso sub judice, porque la doctrina de los tratadistas y la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina tienen establecido que los actos hostiles a que se refiere el precitado artículo deben ser de ejecución material, estando excluidos aquellos actos, como el juzgado, que se realizan por medio de la prensa. Que al respecto es pertinente observar que ni la ley penal nacional ni ninguna otra ley penal extranjera definen la naturaleza, ni especifican o enumeran los actos hostiles que determinan las distintas especies del delito que se reprime, por lo que corresponde precisar la noción de acto hostil. El acto no es un mero hecho; éste procede del hombre o de la naturaleza. El acto, sea lícito o ilícito, siempre es una manifestación consciente de la voluntad, que puede consistir en la expresión positiva o tácita, o en la ejecución de un hecho material. En consecuencia, genéricamente, son actos hostiles tanto los que revelan una conducta anti-jurídica, ilícita y culpable, como aquellos de ejecución de un hecho material. No obstante, se discute por los tratadistas acerca del carácter de los actos hostiles y se sostiene por algunos que, taxativamente, han de ser actos materiales, como lo establece la jurisprudencia argentina, que invoca el acusado Rivera, de acuerdo con la cual no pueden estimarse actos hostiles los escritos o discursos ofensivos para otra nación o para su más alta autoridad representativa. El Tribunal difiere de este criterio porque, en el caso de autos, se trata de un escrito de tan insultante malignidad, que no corresponde apreciar con el frío espíritu que apenas incrimina el "diffamatory libel"; porque el impreso difamatorio tiene una expresión positiva, materializada, tangible y duradera, conforme exponen el jurista brasileño Nelson Hungria, en sus "Comentarios al Código Penal de 1940", Vol. VI, pág. 104, Río de Janeiro 1945, y el jurista italiano Vincenzo Manzini en su "Trattato di Diritto Penale", Vol. IV, pág. 73, Torino 1942; y, principalmente, porque el Tribunal se remite y apoya en los antecedentes

legislativos del citado art. 299, en la exégesis de su contenido, y en la doctrina de calificados juristas argentinos que se han pronunciado con posterioridad a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de su país, en la Ejecutoria del 26 de Junio de 1939.

Refiriéndose a la filiación jurídica del art. 299, el doctor Juan José Calle dice: "Este artículo es también nuevo. Su precedente legislativo está en el 219 del Código Penal argentino". (Código Penal, 2ª Edición, pág. 246, Lima 1927). Corresponde, entonces, fijar el precedente legislativo del numeral 219 del Código Penal argentino, que es el art. 7º de la "Ley de Crímenes cuyo juzgamiento compete a la Justicia Nacional", Nº 49, que dice así: "El que por actos hostiles, no aprobados por el Gobierno, diere motivo a una declaración de guerra contra la Nación, o expusiese a los ciudadanos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será condenado a dar una satisfacción pública, a trabajos de uno a tres años, o a sufrir la pena de la violencia cometida si fuere mayor. Si por efecto de dichas hostilidades resultase la guerra, será castigado con trabajos forzados de cinco a diez años". El actual dispositivo del Código Penal argentino no es, pues, una reproducción de la ley anterior, porque a las figuras delictivas que comprendía el precitado art. 7º de la Ley 49, se ha agregado: "o alterare las relaciones amistosas del Gobierno argentino con un Gobierno extranjero" y es esta última particular modalidad, de la que se carece de interpretación auténtica en la República Argentina por haber sido sancionada sin discusión, la que precisamente no registra ningún antecedente en el art. 147 del Código Penal español de 1870, en el art. 113 del Código Penal italiano de 1889, en los arts. 84 y 85 del Código Penal francés de 1810, en el art. 100 del Código Penal de Holanda y en el art. 139 del anterior Código Penal uruguayo a que se refiere expresamente, como antecedentes de la citada disposición legal, la referida ejecutoria argentina de Junio de 1939. Consecuentemente, las opiniones en que esta ejecutoria se apoya, de los tratadistas Groizard y Viada, con relación al art. 147 del Código Penal español de 1870; las de Crivellari y Cogliolo, respecto al art. 113 del derogado Código Penal italiano de 1889; las de Garraud, Garcón y Chaveau-Hélic, comentando los arts. 84 y 85 del Código Penal francés de 1810, son inoficiosas al caso, porque ni el Código Penal español, ni el anterior italiano que, como es notorio, se inspiraron en las disposiciones del Código Penal francés, contienen en su articulado la figura delictiva de los actos hostiles que alte-

ren, efectiva o potencialmente, las relaciones amistosas del Gobierno del país represor con un Gobierno extranjero, que es la especial modalidad del delito que se está juzgando. (Revista Jurídica Argentina. La Ley, Julio-Setiembre 1939. Tomo XV. Pág. 167, Buenos Aires).

Que es pertinente advertir que el art. 299 comprende tres especies delictivas, de las cuales las dos primeras atañen a los actos hostiles que por su naturaleza y gravedad, por ser actos de ejecución material, mejor aun, no meros "actes d' hostilité" sino "actions hostiles", como reza el texto del art. 84 del vetusto Código Penal francés, tienen el sentido bélico de operaciones militares en pequeña escala, y así pueden estas exponer a la República a una declaratoria de guerra y a sus habitantes a vejámenes o represalias, mas en cuanto a la adición de la última modalidad delictiva del mencionado art. 299, que se refiere a la mera alteración de las relaciones amistosas del Gobierno peruano con un Gobierno extranjero, la valoración jurídica calificante no puede presuponer un nexo de causalidad material como las anteriores, es decir, hechos de intrínseca naturaleza bélica o militar, invasiones colectivas, depredaciones armadas, robos de ganados, o actos de violencia en general, sino únicamente aquellas manifestaciones positivas de hostilidad, que constituyen actos que aun cuando por su naturaleza ilícita la ley penal ordinaria reprime, se estiman simplemente capaces de perturbar la cordialidad de las relaciones existentes entre los Gobiernos, sin entrañar peligro alguno para la paz de la República, ni para las personas y bienes de sus habitantes.

Analizando el criterio restrictivo seguido por la jurisprudencia argentina, de acuerdo con el cual los actos hostiles deben concretarse materialmente y constituir hechos directos y tangibles, el tratadista Soler, en su obra "Derecho Penal Argentino", (Tomo V, Pág. 45, Buenos Aires 1946), sostiene: "No parece totalmente satisfactorio el fundamento dado para esa solución sobre la base de afirmar que los escritos o los discursos no son "actos", cosa evidentemente inexacta. Decir de un rey extranjero que es un tirano o un asesino, es sin duda un "acto" y tan manifiesto es ello que nadie dudará de que, cuando menos, se trata de una injuria; e injuria no podría ser, si no fuera un acto, carácter sin el cual no puede existir delito alguno". Opinando en sentido coincidente, el Profesor argentino José Peco, en la Exposición de Motivos de su importante "Proyecto de Código Penal" presentado a

la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, en Setiembre de 1941 (Pág. 490, La Plata, 1942), se expresa así: "El art. 291 del Proyecto, modifica el art. 219 del Código Penal. "Actos hostiles materiales", reza el texto, en vez de "actos hostiles", para dar fuerza legal al parecer que prevalece en la doctrina y en las soluciones de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Al dictamen predominante en la doctrina italiana y argentina, inspirada en los expositores franceses, se opone la tesis sustentada por prestigiosos expositores, Manzini y Sabastini entre otros, según la cual la expresión actos hostiles, comprende tanto los actos materiales consistentes en hechos tangibles, como los escritos, discursos o gráficos. Para precaver interpretaciones doctrinarias encontradas, que podrían influir en las decisiones de la jurisprudencia, el Proyecto soluciona taxativamente la cuestión con arreglo al fallo de nuestro más alto Tribunal".

De la doctrina de los precitados autores argentinos, que concretamente glosan el criterio taxativo seguido por la jurisprudencia de su país, fluye, jurídicamente, que los actos hostiles no han de interpretarse únicamente en el sentido de su ejecución material, desde que las manifestaciones no materiales de hostilidad también constituyen actos hostiles como observa Soler, y lo confirma Peco, al expresar éste que para evitar decisiones judiciales no uniformes, al dispositivo 219 del Código Penal argentino habría que darle la formulación restringida de "actos hostiles materiales". Que corroboran estos asertos, entre otras, las opiniones del penalista español F. Puig Peña, quien en su obra "Derecho Penal". (Tomo II, Pág. 16, Barcelona, 1946), manifiesta: "El concepto de actos hostiles puede aplicarse a aquellas peroraciones o publicaciones desmedidas o injuriosas"; el Profesor italiano Avv. Guglielmo Sabatini, el que en su "Instituzioni di Diritto Penale". (Parte Speciale, Vol. I, Pág. 70. Catania, 1946), expone: "Actos hostiles son todas las manifestaciones, también por medio de la imprenta o por discursos, con tal que tengan la idoneidad para exponer al Estado italiano al peligro de una guerra" y, con más evidente posibilidad, a que se perturben las normales relaciones amistosas entre los Gobiernos; y, finalmente, la calificada autoridad de Vincenzo Manzini, quien en su "Trattado di Diritto Penale, (Vol. IV, Pág. 69 y siguientes. Torino, 1942), dice: "Constituyen actos hostiles todos aquellos actos que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, expresan unívocamente sentimientos de enemistad", y agrega más adelante. "Actos hostiles son

todas aquellas manifestaciones imaginables, que tienen carácter de enemistad, con relación a las circunstancias del caso concreto, en el sentido ya establecido, no aprobados por el Gobierno, y cometidos en cualquier parte, siempre que hayan dado ocasión a que surja la causa productora del peligro o del daño. La doctrina francesa, seguida por algún italiano, requiere que se trate de actos materiales, externos, tangibles, y hasta aquí tiene razón, porque los actos inmateriales, internos, imperceptibles, no son jamás in-criminales. Mas la doctrina yerra cuando a base de esta pre-misa, presume excluir de la noción de actos hostiles a los escritos, grabados, o discursos pronunciados en público. Es este el privilegio que los demagogos, en su interés, quieren asegurar a la de-lincuencia verbal e impresa”.

Que, así, el Tribunal considera que constituyen actos hostiles, en su amplia acepción jurídica que no restringe la ley por enu-meración alguna, todos aquellos actos que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, expresan unívocamente senti-mientos de enemistad para con otro Estado o el más alto repre-sentante de su autoridad, siempre que sean exteriorizados con ili-citud culpable, que la ley penal ordinaria reprime.

Que confirman el contenido del considerando anterior las opi-niones de los tratadistas, quienes están unánimemente de acuer-do en que la apreciación jurídica de cuáles son los actos hostiles que pueden configurar el delito que reprime el art. 299, está li-brada al prudente criterio de los juzgadores, según las circunstan-cias. Al respecto el Profesor argentino Eusebio Gómez, en su “Tratado de Derecho Penal”, (Tomo V, Pág. 281, Buenos Aires, 1941), dice: “Decidir acerca del carácter de hostiles que puedan revestir los actos a que se refiere la disposición legal estudiada, es función que corresponde a los jueces frente a cada caso con-creto y en mérito de las circunstancias que lo rodeen. Esta es una doctrina indiscutida”.

El Juez al administrar justicia no está obligado a seguir los precedentes judiciales recaídos en casos análogos, que no tienen valor decisivo, porque no se juzga por ejecutorias, y mucho menos en materia penal, cuando existen expresas disposiciones legales. Conforme al ordenamiento jurídico peruano, la jurisprudencia no es de observancia obligatoria al aplicar la ley en otros casos pare-cidos o análogos, y si esto ocurre tratándose de las ejecutorias dic-tadas por la Corte Suprema de la República, el principio enuncia-do no puede variar pretendiendo se acate el criterio de un tribu-

nal extranjero que, aplicando su ley propia, conoció de casos similares; que, además, sin que esto implique criticar la ejecutoria citada por la defensa, cabe considerar que en dicha resolución no aparecen perfectamente definidos los hechos incriminados, ni establecidas sus circunstancias, razón por la que la doctrina contenida en ese fallo, que invoca el acusado Rivera, no tiene otro alcance que el de dar solución al caso particular que fuera juzgado.

Que constituye requisito circunstancial previsto en la ley, para definir el primer elemento del tipo de delito que sanciona el artículo 299, que los actos hostiles se realicen sin la aprobación del Gobierno, ya que de mediar ésta, habría desaparecido en la conducta de agente, peligrosa para la colectividad, lo ilícito penal. En el caso de autos, la denuncia formulada por el señor Ministro de Justicia, de fs. 2, y el oficio dirigido por el señor Ministro de Gobierno al señor Presidente de la Cámara de Diputados, que en copia certificada obra a fs. 85, están evidenciando que el acto hostil cometido por Rivera no fué autorizado ni aprobado por el Gobierno peruano, sino que siendo ostensiblemente contrario a los intereses generales de la República, mereció la más enérgica repulsa y la excitativa gubernamental para que el hecho incriminado tuviera pronta y severa sanción.

Que en cuanto al segundo elemento constitutivo del delito que se juzga, respecto a que el acto hostil, no aprobado por el Gobierno, altere las relaciones amistosas del Gobierno peruano con un Gobierno extranjero, se sostiene por la defensa del acusado que, para que el delito se considere cometido, el acto hostil ha de producir la alteración efectiva de las relaciones amistosas entre los Gobiernos peruano y argentino. Este parecer, que sólo considera punible el daño efectivo y no el potencial, no se ajusta a la voluntad interna de la ley y sólo podría conducir, caso de admitirse, a una jurisprudencia que, con olvido de la norma jurídica fundamental, no valore los intereses superiores del Estado, ni la conciencia cultural de la Nación.

Con criterio exegetico, es posible observar que el artículo 229 contiene la agrupación jerarquizada, en virtud de sus efectos, de tres modalidades delictivas, que no se refieren a violaciones, como las puntualizadas en los numerales 296, 297 y 300 del mismo Título, sino que son especies de un delito de peligro común. Para la comprensión del art. 299, el esquema rector, el propósito dominante es reprimir el peligro, y no el resultado efectivo de la guerra, la represalia, o la quiebra de las relaciones amistosas, porque

si estas realmente se hubiesen alterado, tal hecho constituiría una circunstancia calificativa de agravación, o el delito de peligro habría desaparecido consumido por el delito de lesión, como se desprende del tenor de la segunda parte del mencionado art. 299, que severamente reprime el resultado de la guerra.

Con criterio sistemático, por consideraciones de técnica legislativa y de coherencia legal, también se advierte que el art. 299 aparece incluido en el Título II de la Sección Novena, del Libro Segundo del Código Penal, que reza así: "Delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado" y la voz "comprometer", conforme al Diccionario de la Lengua Castellana, literalmente significa "exponer a alguno, ponerle a riesgo o peligro de una acción aventurada", siendo obvio que las figuras delictivas inseridas en el art. 299 regulan la construcción de sus contenidos con sujeción al tenor del epígrafe del citado Título Segundo, que rige el espíritu y la voluntad del correspondiente articulado, con relación al bien jurídico protegido. Más aún, el art. 299 que se refiere a los actos hostiles susceptibles de dar motivo al peligro de una declaratoria de guerra para la República o exponiendo a sus habitantes a sufrir vejámenes o represalias, encierra, "ope legis", una latente aplicación fundada, según concordante dirección unilinear con las modalidades anteriores, en la realización de otros actos hostiles, capaces de exponer al país a que se alteren las relaciones amistosas del Gobierno peruano con un Gobierno extranjero.

En el caso de autos, cuando el Poder Ejecutivo, que tiene la atribución constitucional de dirigir las relaciones internacionales, en vista de la probabilidad de que, por razón de las circunstancias, sobrevenga de inmediato un resultado dañoso, asume una actitud oportuna y enérgica en resguardo del interés nacional, que se traduce en las comunicaciones formales que los señores Ministros de Gobierno y de Justicia dirigen, respectivamente, al Poder Legislativo, porque el acusado es Representante a Congreso, y al Poder Judicial para solicitar el enjuiciamiento de aquél, está revelando, así, a la razonable apreciación judicial, la idoneidad del hecho que se juzga para perjudicar al Estado, alterando la normalidad de las relaciones amistosas del Gobierno Peruano con el Gobierno argentino. Al respecto, la doctrina establece que tratándose de la figura del delito cuestionado, su idoneidad debe ser valorada en abstracto en el país represor, apreciando la capacidad potencial del acto hostil con relación a las consecuencias

eventuales que, según las circunstancias, ha podido producir. En otros términos, los jueces no tienen por qué examinar si efectivamente se alteraron las relaciones, pues de tal forma, la justicia podría guiarse por un exceso de susceptibilidad del Gobierno extranjero, o acaso por la mala voluntad que buscó en el acto hostil cualquier pretexto para la alteración de las relaciones amistosas, aunque en realidad dicho acto no tuviera la necesaria capacidad para producirla; y en otros casos, como en el presente, aunque dichas relaciones en su faz externa, objetivamente, no se hubiesen alterado, sin embargo, a no mediar la espontánea e inmediata acción del Gobierno peruano, se hubiera podido producir, de modo inminente, su explicable interna perturbación, con consecuencias dañosas para el país de la más variada naturaleza.

Que, por otra parte, en la época actual en la que no se reclama acerca de la realización de actos hostiles materiales ni de la existencia de represalias o vejaciones, hoy abandonadas en la práctica y en el Derecho Internacional, ni de la efectividad de que se alteren las relaciones diplomáticas o amistosas entre los Gobiernos, la doctrina, la ley y la jurisprudencia en los Estados americanos, no sólo en resguardo de los intereses del país represor, sino extendiendo esa protección a los variados aspectos de la seguridad interior de otro Estado, reprimen el delito de peligro en sus distintas modalidades, sin requerir un resultado dañoso, siempre que aquél racionalmente comporte un perjuicio eventual para el país en el que se ha cometido el ilícito acto hostil, que comprometa sus relaciones exteriores. "Legislación para la Defensa Política en las Repúblicas Americanas". (Tomo II, Pág. 571, Montevideo, 1947).

Que el Tribunal considera que determinar la responsabilidad que incumbe al acusado, por la naturaleza y circunstancias del caso, no significa una restricción a la garantía de la libertad de prensa, que consagra el art. 63 de la Constitución del Estado. Conforme al ordenamiento jurídico peruano en todos los asuntos es libre la emisión del pensamiento, sin censura previa, siempre que sus manifestaciones no envuelvan, de manera expresa e inequívoca, una infracción legal o constituyan un medio ilícito y culpable, para la comisión de los delitos previstos por el Código Penal; que conviene establecer que el presente fallo, ni por su contenido ni por sus efectos puede afectar el derecho que asiste a los órganos de prensa para expresarse libremente en cuanto al planteamiento y crítica de los asuntos de que se ocupan, importando tan sólo el juz-

gamiento de un caso concreto, específico, en el que el acusado reconoce, por carta publicada en el diario "El Comercio", de esta capital, que el artículo que ordenó insertar en su semanario tiene carácter delictuoso, lo que racionalmente no constituye el ejercicio normal de los derechos de la prensa digna, que ampara la ley.

Que de autos aparece que al tener conocimiento que la policía retiraba los ejemplares del semanario "Buen Humor" de los puestos de venta de periódicos, el acusado coadyuvó voluntariamente a esa incautación, y, además, dirigió al Director del diario "El Comercio" la mencionada carta en la que "reitera su más amplia satisfacción a la persona ofendida, al Presidente argentino, y a su pueblo, siempre noble y generoso"; que este comportamiento del acusado, revela su arrepentimiento que, si bien no puede eximirlo de pena, debe apreciarse para atenuar la sanción que le corresponde, porque al rectificarse públicamente, sin reticencias, ha procurado con actos eficaces demostrar una voluntad contraria al acto hostil cometido, aminorar sus efectos y reparar en forma espontánea la extensión del daño y peligro causados.

Que para los efectos de la individualización de la pena debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito, sus circunstancias, el comportamiento del acusado a que se refiere el considerando anterior, sus calidades personales y condiciones económicas, y su falta de antecedentes judiciales y penales.

Por estas razones; estando a lo que disponen los arts. 299, 100, 51 y 67 del Código Penal; juzgando con el criterio de conciencia que autoriza la ley; **CONDENARON** a Leonidas Rivera Calmet, autor de delito que compromete las relaciones exteriores del Estado, a la pena de cuatro meses de prisión que, con descuento de la detención que sufre desde el 21 de Abril último, vencerá el 20 de Agosto próximo, y al pago de la multa de mil soles; **FIJARON** la reparación civil en favor del Estado en la cantidad de tres mil soles oro; y **MANDARON** se saquen los testimonios de condena, se inscriba la sentencia en el registro judicial respectivo, y se archiven los autos definitivamente, con aviso al Juez de la causa.

Bustamante Cisneros. — Arnillas. — Osoros.

Se publicó conforme a ley.

Luis García Frías.—Secretario.

“CERTIFICO: Que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Osores, son los siguientes: —Que expedido por el señor Fiscal su dictamen formulando acusación ya no procedía legalmente ordenar que se amplíe la instrucción para que se actúen las diligencias que faltan a fin de esclarecer el hecho denunciado, tales como: la agregación al proceso de la revista americana “Life” de la que se tradujo la información contra la esposa del Presidente argentino señora Eva Duarte de Perón; la traducción oficial de ese artículo, indispensable para constatar legalmente no sólo la efectividad de la trascripción sino para comprobar si el traductor oficioso del periódico “La Unión” de Pacasmayo, ha sido exacto y veraz; la declaración del Director de ese diario, a fin de averiguar el móvil que lo indujo a ordenar la traducción y publicación aludida, compulsando así su responsabilidad; y otras más que hubiesen resultado necesarias para completar la investigación; que las diligencias aludidas no han sido salvadas en el debate oral; que el Agente Fiscal, por oficio del señor Ministro de Justicia de fojas dos, formuló la denuncia de fojas cuatro, a mérito de la cual el Instructor abrió el procedimiento contra Leonidas Rivera, como propietario de “Buen Humor” y contra Augusto Rázuri Seminario, como director de dicho periódico, actuándose la instrucción; que el Tribunal Correccional por auto de fojas ochentiuena, su fecha trece del actual, declaró no haber mérito para juicio oral contra Augusto Rázuri Seminario—menor de edad—por haberse comprobado que no era en realidad el Director, sino un simple empleado a órdenes de Rivera y que fué éste quien dispuso se hiciera la publicación aludida; que circunscrita la instrucción y la acusación fiscal solamente contra Leonidas Rivera, como autor de delito que compromete las relaciones exteriores del Estado, se ha realizado el juicio oral, sin actuarse nueva prueba; que para apreciar la responsabilidad imputada al acusado por el delito previsto en el artículo doscientos noventinueve del Código Penal, es conveniente analizar el texto de esta disposición legal que a la letra dice: “El que fuera de los casos del artículo anterior practicara, sin aprobación del Gobierno, actos hostiles contra un Estado extranjero, dando motivo al peligro de una declaración de guerra contra la República o exponiendo a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterando las relaciones amistosas del Gobierno peruano con un Gobierno extranjero, será reprimido con prisión no mayor de cinco años

y multa de la renta de tres a treinta días. Si el delincuente hubiera procedido por lucro o por cualquier móvil inmovible y si de las hostilidades resultare la guerra, la pena sería penitenciaría no menor de tres años y multa de la renta de treinta a noventa días". Que este artículo, por su texto claro y terminante, se refiere a actos hostiles contra el Estado, no contra personas individuales; que los actos hostiles no son reprimibles sino cuando en realidad producen algunos de los efectos taxativamente enumerados en dicha disposición legal, sin que puedan considerarse como tales los conceptos injuriosos vertidos en la prensa así tengan las personas contra quienes se vierten el más alto rango; que los actos hostiles para que puedan ser apreciados en el campo penal deben materializarse; que la aplicación de la ley penal, por lo mismo que generalmente lleva sanción privativa de la libertad, debe ser estricta, no suceptible de interpretación sino en casos expresamente determinados pero nunca de extralimitación; que nuestro Código Penal, en sus artículos primero, segundo y tercero, de acuerdo con el imperativo que tiene el artículo cincuentisiete de la Constitución del Estado, garantiza esa libertad; que los efectos de los actos hostiles imputados a Rivera no se han constatado en la instrucción ni en la audiencia; que en el expediente no obra elemento alguno que acredite reclamación del Gobierno Argentino; que sólo corre el oficio del señor Ministro de Justicia de fojas dos, que responsabiliza al acusado como autor del delito previsto en el artículo doscientos noventinueve del Código Penal, sin dejar de considerar en dicha nota, con referencia al mismo hecho, las leyes de imprenta que expresamente enumera; que los excesos y desbordes de la prensa constituyen los delitos de opinión, que están previstos en la ley de imprenta número diez mil trecientos nueve; que la Ejecutoria Suprema del doce del actual, al resolver la excepción de naturaleza de juicio, ha tenido en consideración el aspecto procesal de la excepción, es decir tan solo ha compulsado si la tramitación de oficio que se ha dado al delito común denunciado por el Agente Fiscal está arreglada a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, dejando las consideraciones relacionadas con el delito mismo y que servían de fundamento a la excepción deducida, para ser apreciadas en la sentencia, después del debate oral; que por el mérito de la jurisprudencia añadida, el Tribunal Correccional que declaró sin lugar dicha excepción, puede ahora calificar ampliamente la naturaleza del hecho imputado;

que la referida información trascrita en "Buen Humor" importa una ofensa contra el honor, que el propio Rivera reconoce en su carta abierta publicada en "El Comercio", que corre a fejas ochenticinco, —ofensa que la opinión pública de nuestro país ha rechazado— pero como el hecho delictuoso lo comprende la citada ley de imprenta número diez mil trescientos nueve, el enjuiciamiento no procedería de oficio sino por querrela de parte, conforme a los artículos ciento noventicinco del Código Penal y trescientos catorce del Código de Procedimientos Penales. Por tales razones, no estando acreditado el delito imputado, mi voto es por que se absolva a Leonidas Rivera, del delito contra las relaciones exteriores del Estado, materia de la acusación, debiendo ponerse en libertad.

L. García Frías.—Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor: El Tercer Tribunal Correccional de Lima, ha expedido sentencia, por mayoría de votos, condenando a don Leonidas Rivera, Director de "Buen Humor" y Diputado a Congreso, a la pena de cuatro meses de prisión y al pago de Un mil soles como multa y Tres mil soles por reparación civil, siendo el voto del Vocal doctor Osores por la absolución. Rivera y el Fiscal han interpuesto recurso de nulidad.

Se atribuye a Rivera la comisión de delito previsto y sancionado en el art. 299 del C. P., consistiendo el acto por él realizado en la transcripción de un artículo irrespetuoso sobre la esposa del Presidente de la República Argentina. Este artículo fué publicado antes que en "Buen Humor" en los días 7, 8 y 9 de marzo en "La Unión" de Pacasmayo, el que lo tomó original de la revista norteamericana "Life" de 1º de Enero del año en curso.

Ahora bien, el Art. 299 citado, establece que el delito a que se refiere consiste en practicar sin aprobación del Gobierno actos hostiles contra un Estado extranjero. Para que haya delito los actos hostiles deben consistir en hechos que den motivo a una declaración de guerra contra la República, que expongan a los habitantes del Perú a sufrir vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o que alteren las relaciones amistosas del Gobierno peruano con un Estado extranjero.

La sentencia del Tribunal Correccional considera que ha habido el acto hostil que menciona la ley, al que califica de calculada ofensa delictuosa y de agresión política, afirmando que son actos hostiles tanto los hechos materiales cuanto los escritos o discursos ofensivos para otra nación o para su más alta autoridad representativa. Mas la interpretación dada por el Tribunal Correccional no concuerda con el significado castellano de la frase "acto hostil" que referido a un Estado y a la posibilidad de guerra, de represalia o de alteración de relaciones, como ocurre en el art. 299, se identifica con la agresión material a los dirigentes de un Estado, a su pueblo, a su ejército, a su territorio, a sus propiedades o a sus símbolos patrios, pues en todo otro caso los actos de un individuo son tan pequeños en relación con la magnitud y soberanía del Estado, que no pueden reputarse como un acto hostil contra éste. Las palabras ofensivas contra los gobernantes, por más duras e injustas que sean, por más alta y respetable que sea la persona a quien se refieren, constituyen la injuria, pero no pueden calificarse como un acto de agresión, porque no existe el hecho material de acometer para herir o matar o para practicar alguna depredación que es lo que tipifica la agresión.

El art. 299 supone que con aprobación del Gobierno puede practicarse actos hostiles y ésto califica claramente la naturaleza de los actos, o sea que deben ser materiales, pues no puede suponerse ni admitirse por razón de moral elemental, que aún en estado de beligerancia, un Gobierno apruebe la publicación de artículos ofensivos contra la esposa del Presidente de un Estado enemigo. Evidentemente el artículo 299 no prevé ni se refiere a cuestiones de carácter personal.

Carece de objeto examinar las opiniones de los diversos tradistas extranjeros que menciona la sentencia a favor o en contra de la tesis que sustenta su fallo, porque como acertadamente lo expresa en su voto discordante el Vocal doctor Osóres, "la aplicación de la ley penal por lo mismo que generalmente lleva sanción privativa de la libertad, debe ser estricta no susceptible de interpretación ni menos de extralimitación casos no determinados específicamente por ella".

Para que el acto materia del juzgamiento, si fuera hostil justificase una condena, se requeriría, además, que fuera practicado contra un Estado extranjero y, según consta del texto del artículo transcrito en "Buen Humor" no se hace referencia ni directa

ni indirecta a la Nación Argentina, sino a la señora esposa de su actual Presidente, no siendo pues exacta la afirmación hecha en la sentencia, de que en esa publicación se infiere manifiesto agravio a dicha Nación.

Sólo puede calificarse como delito contra un Estado extranjero, en el sentido del art. 299 del Código Penal, los actos que contribuyan a alterar el orden público internacional como lo son los dirigidos contra el orden público exterior, es decir, contra el Estado tomado en su consideración de potencia internacional, o los dirigidos contra el orden político interior, es decir, contra la forma de gobierno, la organización de los poderes públicos o los derechos políticos de los ciudadanos. Nada de ello ocurre en el presente caso en que las referencias por más reprobables que sean, tienen sólo carácter personal.

No cabe confundir al Estado con sus gobernantes; ni al gobierno o autoridad con quien la ejerce, porque ello sería volver a las teorías que prevalecían en los siglos XVII y XVIII en que el monarca decía: "El Estado soy yo".

Ni el Estado peruano ni el Estado argentino, ni sus gobiernos pueden considerarse ofendidos por un artículo en que no se hace referencia a ellos ni a su historia. Sin duda puede ser mortificante para la persona de sus gobernantes, pero esta mortificación de orden personal no puede alterar la naturaleza de los hechos ni conducir a la imposición de penas que no establece la ley.

Es evidente que el artículo comentado no ha originado peligro a una declaración de guerra, ni ha expuesto a los habitantes del Perú a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes. Se expresa que ha podido alterar las relaciones amistosas del Gobierno peruano con el Gobierno argentino, mas el art. 299 no sanciona la "posibilidad" de que se alteren las relaciones entre dos países, sino el hecho mismo de haber alterado las relaciones.

Sólo en el caso de guerra o en el de exponer a los habitantes de la nación a vejaciones o represalias castiga el Código al que ponga al país en situación de peligro, pero cuando se trata de relaciones de Gobierno a Gobierno, el Código se refiere al que haya alterado tales relaciones; y en este caso no ha ocurrido tal cosa, pues no aparece siquiera en el expediente queja alguna del Go-

bierno argentino, y por lo contrario se ha comprobado que se llevaron a cabo con la mayor cordialidad, las ceremonias de inauguración del monumento al Gran Mariscal Castilla en Buenos Aires y la Recepción en Lima al nuevo Embajador acreditado por el Gobierno argentino en el Perú. No se ha probado tampoco que el acusado haya tenido intención deliberada de producir una alteración de las relaciones entre los dos Gobiernos ni que haya usado medio conducente a tal fin. No es el autor del artículo de que se trata. La revista "Life" donde apareció el texto original ha circulado libremente en todo el mundo, inclusive en el Perú, en millones de ejemplares sin que se haya conocido protesta del Gobierno argentino. La trascripción de este artículo en el diario "La Unión" de Pacasmayo, ha circulado también libremente en su medio, sin observación alguna, pues solo el 30 de mayo, o sea un mes y nueve días después de la reproducción hecha en "Buen Humor" se formuló denuncia por el Agente Fiscal de esa provincia, como consta en la copia certificada que presentó el Procurador General de la República corriente a fs. 89 del expediente. No puede presumirse en Rivera intención delictuosa ni deseo de turbar el orden público interior de la Argentina o las relaciones amistosas entre los dos países al reproducir algo que era de público conocimiento. El delito no se presume. Dede ser probado. Aún en el caso que Rivera hubiera realmente tenido intención malévola, parece justo considerar que el medio empleado no podía de ningún modo alterar las relaciones entre el Perú y la Argentina, puesto que "Buen Humor" es un periódico festivo que circula entre un grupo reducido de personas y que no pretende ser orientador de la opinión pública, sino simplemente causar distracción a quien lo lee. Sus expresiones no tienen trascendencia nacional o internacional de modo que no se concibe que por ellas y siendo como lo eran, una simple reproducción de segunda mano, dieran lugar a la ofensa de los gobernantes argentinos que prácticamente no hubieran tenido la posibilidad de conocerla si no se hubiera suscitado el incidente que ha originado el proceso. Quien no ha interpuesto acción jurídica por lo que dice "Life" no puede hacerlo sin duda, por lo que se diga en la traducción de la revista. De otro lado parece inverosímil que las relaciones tradicionales y centenarias entre la Argentina y el Perú, que dependen de vínculos históricos tan sólidos, pudieran verse alteradas por causas de esta naturaleza.

No concurren pues en el caso de autos, los elementos que determina el art. 299 del C. P. para calificar el delito contra las relaciones exteriores del Estado. No existe el acto de agresión; ni ha sufrido un Estado extranjero; ni se han alterado ni podrían alterarse las relaciones entre los dos países. El elemento usado tampoco podría causar el mal que se presume.

Llama la atención que siendo el encausado Representante a Congreso por la Provincia de Lima, en su calidad de Diputado, el Tribunal Correccional haya procedido a expedir su condena sin tener en cuenta lo dispuesto en el art. 105 de la Constitución del Estado.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal concluye opinando que HAY NULIDAD en la sentencia materia del recurso y que declarándolo así la Corte Suprema, proceda a ordenar la inmediata libertad de don Leonidas Rivera.

Lima, 14 de agosto de 1951.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de agosto de mil novecientos cincuentuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que no cabe confundir el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal que sanciona los delitos de alteración violenta del orden político de un Estado extranjero, con el artículo doscientos noventa y nueve del mismo cuerpo de leyes que reprime los actos hostiles que dan lugar al peligro que se alteren las relaciones amistosas del Gobierno peruano con un Gobierno extranjero; que el concepto de "peligro" entraña el de "riesgo" que es potencial y que por su naturaleza no se limita únicamente a hechos materiales de agresión sino que comprenden en general cualquier otra forma o modalidad de los actos punibles, ya sean materiales o exteriorizados mediante publicaciones o transcripciones periodísticas; que la ley penal no especifica ni enumera los actos que pueden considerarse hostiles, porque la determinación de éstos requiere la discriminación del juzgador teniendo en cuenta las circunstancias y demás factores de orden moral que la ley penal garantiza: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fo-

jas ciento veintisiete, su fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuentiuno, que condena a Leonidas Rivera Calmet por delito que compromete las relaciones exteriores del Estado, a la pena de cuatro meses de prisión, que empezando a contarse el veintiuno de abril de mil novecientos cincuentiuno, venció el veinte del presente mes; y al pago de un mil soles de multa; y fija en tres mil soles la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado; con lo demás que contiene; ordenaron la inmediata libertad del nombrado Leonidas Rivera Calmet, pasándose al efecto el oficio respectivo; y los devolvieron.

Fuentes Aragón. — Pinto. — Checa. — Sayán Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Considerando: que el delito imputado a Leonidas Rivera, debe ser juzgado por los Jueces del Perú de acuerdo con la ley sustancial peruana, la que debe preferirse siempre a la doctrina, la jurisprudencia y la legislación penal extranjera; que las divergencias de criterio giran alrededor del concepto que se tenga sobre la interpretación de las leyes; que es principio de Derecho Penal, que los hechos, imputados como delitos, deben revestir modalidades especiales o sea caracteres típicos para que puedan ser subsumidos dentro de las figuras jurídicas que contiene la parte especial de los Códigos Penales; que enfocado el problema jurídico, en esta forma, conviene estudiar si la conducta de Leonidas Rivera puede ser considerada como delictuosa, a la luz del artículo doscientos noventinueve del Código Penal, lo que implica el procedimiento de escudriñar el sentido de la ley, o sea de la voluntad de la misma, objetivamente considerada; que enfocado el caso jurídico en esta forma, todo el problema se reduce a saber si los actos de Leonidas Rivera deben considerarse como hostiles contra el Estado argentino y si fueron capaces de perturbar las buenas relaciones entre los Gobiernos del Perú y de la Argentina; que la palabra "acto" conforme al sentido de la ley peruana (artículo 299 del Código Penal), debe tomarse como manifestación externa de la voluntad, debiendo revestir el carácter de hos-

til o sea de inamistoso; que Rivera, al trascribir en su semanario una diatriba ofensiva para la esposa del Presidente argentino, que desarrolla permanentemente actividad pública, de acuerdo con el Gobierno de la Argentina, ha realizado un acto inamistoso, dirigido no sólo a causar hilaridad entre sus lectores, sino también a herir los sentimientos del Gobierno argentino, del que forma parte eminente el General Perón, como Presidente de la Nación hermana, habiéndolo comprendido así el procesado, desde que públicamente, trató de rectificar su conducta en una carta que publicó "El Comercio" de Lima; que para perturbar las relaciones amistosas entre dos gobiernos, como lo prevé la ley peruana, no es necesario que se produzcan represalias o vejaciones en contra del Perú o de sus habitantes desde que la ley exige sólo que esos actos hostiles o inamistosos den origen a las situaciones previstas por el artículo doscientos noventinueve del Código Penal, porque de otro modo, no se comprendería porqué razón la disposición citada, en su segunda parte, habla de tiempo futuro cuando dice. "si de las hostilidades resultare la guerra"; que la aplicación de esta figura delictiva, a la conducta de Rivera, no implica el desconocimiento de la libertad de prensa que debe ser irrestricta, conforme a los principios que sustenta la Constitución del Estado, pues lo que la ley penal quiere evitar es calamidades nacionales como una guerra, evento posible si la conducta delictuosa, valiéndose del vehículo de la prensa, es capaz de herir profundamente los sentimientos personales de quienes forman el Gobierno extranjero; que si es verdad que el Estado tiene una personalidad jurídica distinta de quienes lo representan, también es cierto que el Gobierno se compone de hombres cuyos sentimientos, dignidad, y honor, deben ser respetados; y si los actos inamistosos van dirigidos contra esos hombres, que se encuentran frente de los asuntos del Estado, es de buen sentido que reaccionen como hombres, tratando de tomar represalias contra los ofensores o contra el Estado donde se cobijan los autores del delito, como lo demuestra la Historia y el Derecho Internacional Público; que establecida la responsabilidad del autor del delito que compromete las relaciones exteriores del Estado y teniendo en cuenta sus antecedentes, su arrepentimiento y la buena reputación de que siempre ha gozado, soy de opinión que debe imponerse a Leonidas Rivera la pena de cuatro meses de prisión que se dará por compurgada con la detención sufrida, más la multa de su renta de tres días, debiendo

excluirse la fijación de sumas indemnizatorias del delito, por cuanto el Estado no ha sufrido ningún daño que pueda ser apreciado económicamente.

Eguiguren.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

El Secretario que suscribe certifica que los fundamentos del voto del señor Sayán Alvarez son los siguientes: Considerando: que al solicitar el Ministro de Justicia, la denuncia del delito objeto de la instrucción, ha procedido en resguardo de un interés público, cuya cautela es atribución propia del Poder Ejecutivo; que la reproducción del artículo periodístico materia de la denuncia, en cuanto contiene ataques directos al Jefe del Estado y a la Nación Argentina, constituye un acto delictuoso comprendido en la última parte del artículo doscientos noventinueve del Código Penal; que de la carta dirigida por Leonidas Rivera, cuya copia obra a fojas ochentisiete y de su instructiva corriente a fojas siete aparece que éste apreció la responsabilidad en que incurría al hacer la mencionada publicación; que para disminuir o eliminar la sanción penal que pudiera recaerle, procuró con el envío y publicación del mencionado documento, atenuar las consecuencias internacionales del hecho delictuoso; y que ésto, si bien contribuye a probar su culpabilidad, demuestra por otro lado que la pena impuesta por el Tribunal Correccional es adecuada al hecho que se juzga.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. N° 418/51.—Procede de Lima.
